

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE187158 Proc #: 3151401 Fecha: 25-09-2017 Tercero: VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUALCIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

# **RESOLUCIÓN No. 02538**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIÓNES No.1752 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN No. 2620 del 04 DE AGOSTO DE 2014.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA – 1037 de 2016 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

#### **ANTECEDENTES:**

Que en virtud del radicado No. 2009ER1316 del 15 de Enero de 2009, la Sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con el Nit No. 800.148.763-1 presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, ubicada en la Carrera 82 No.12A-24 sentido Sur-Norte de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico No.007664 del veinte de Abril de 2009 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la Resolución No.6789 del 25 de Septiembre de 2009, mediante la cual se negó el Registro Nuevo de Publicidad Exterior solicitado. Dicha decisión fue notificada personalmente el 10 de Noviembre de 2010 al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, en calidad de Representante Legal de la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA.

Que mediante radicado No. 2009ER58934 del 18 de Noviembre de 2009, estando dentro del término legal el Señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, en calidad de representante legal de la Sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 6789 de 2009.

Que en consideración al recurso interpuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No.001332 del 21 de Enero de 2010 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la Resolución No.

Página 1 de 15
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



3889 del 6 de Mayo de 2010, por medio de la cual se repone la Resolución No. 6789 del 25 de Septiembre de 2009 y en consecuencia se otorga el registro al elemento solicitado. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, en calidad de representante legal de la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, el 21 de Mayo de 2010, con constancia de ejecutoria del 24 de mayo de 2013.

Que mediante Radicado No. 2012ER069738 del 5 de Junio de 2012 el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 82 No.12A - 24 sentido SUR-NORTE de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No.03806 del 24 de Junio de 2013 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución No. 01752 del 1° de Octubre de 2013, mediante la cual se negó prórroga del registro al elemento solicitado. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS en calidad de Representante Legal de la Sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, el 10 de Octubre de 2013.

Que mediante radicado 2013ER144349 del 25 de Octubre de 2013, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1752 del 1 de Octubre de 2013.

Que en consideración al recurso interpuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual expidió la Resolución No. 02620 del 04 de agosto de 2014, por medio de la cual se confirma la Resolución No. 1752 del 01 de octubre de 2013. Dicha decisión fue notificada por aviso con numero de radicado 2014EE173231 el 23 de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria del 24 de octubre de 2014.

Que posteriormente, mediante radicado No. 2014ER187558 del 11 de noviembre de 2014, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS** en calidad de Representante Legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, solicita la revocatoria de las Resoluciones Nos. 1752 del 01 de octubre del 2013 y 2620 del 04 de agosto de 2014.

#### I. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante radicado 2014ER187558 del 11 de noviembre de 2014, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, actuando en calidad de representante legal de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.





presentó solicitud de Revocatoria Directa de las Resoluciones No. 1752 del 01 de octubre del 2013 y 2620 del 04 de agosto de 2014 en los siguientes términos:

"(...)

#### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

REVOCACIÓN DIRECTA DE LA (SIC) RESOLUCIONES No. 1752 DE 2013 y 2620 DE 2014, POR LA CAUSAL No. 3 DEL ARTÍCULO 93 DEL C.P.A.C.A.

*(…)* 

De los distintos pronunciamientos del Consejo de Estado y la doctrina, se desprende evidentemente que la decisión adoptada por la SDA, en el caso materia de examen infringe un detrimento patrimonial muy alto para la sociedad Vallas Modernas Ltda., por el agravio injustificado materializado en las resoluciones objeto de la revocación, ya que se rompe el principio de la igualdad ante las cargas públicas. El detrimento patrimonial se circunscribe básicamente a la imposibilidad de ejercer la Publicidad Exterior Visual ya que no se cuenta con registro, y en el eventual desmonte del elemento cuya instalación superó \$60.000.000.

Al respecto debo manifestar que han sido muchas las actuaciones y hechos desplegados por la Autoridad Ambiental Distrital en contra de esta empresa, que otras empresas no se han visto avocadas a soportar, y que las decisiones que se adoptan no atiende principio tan importante como el de igualdad.

En consonancia con o señalado, la SDA ha desconocido de igual forma el Principio de Eficacia que rige para todas las Autoridades y sus Actuaciones Administrativas, tal y como se desprende de los establecido en el Numeral 11 del Artículo 3 del C.P.A.C.A.

*(…)* 

Para el desarrollo de este último argumento, es preciso resaltar que los plazos señalados para la solicitud de prórrogas de los registros de publicidad exterior visual, no son más que una formalidad dentro de un procedimiento administrativo, cuya finalidad es la de contar con un procedimiento de registro de elementos publicitarios que permita controlar la contaminación del recurso natural paisaje urbano y por ende, la protección de un ambiente sano. Este procedimiento busca la efectividad del derecho a un ambiente sano (Artículo 79 Constitución Política), pero también el desarrollo armónico de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada (Artículo 333 Constitución Política), frente al interés común. Es decir que la finalidad es contar con un registro de elementos publicitarios para controlar la posible contaminación visual de la ciudad, enmarcando la iniciativa privada dentro de la garantía del ambiente sano.

En este caso en concreto, la Secretaría Distrital de Ambiente, está imposibilitando el ejercicio de la libertad de la actividad económica, desconociendo el principio de eficacia y limitando el ejercicio de una actividad que no está generando ninguna afectación al paisaje urbano ni

Página 3 de 15



al ambiente sano, valga decir, que no está afectando el interés colectivo, pues cumple con todos los requisitos que se encuentran contemplados en las normas ambientales vigentes y aplicables a la materia, y sin embargo, privilegiando requisitos meramente formales, impone la carga al administrado de no poder ejercer su actividad.

Según lo anterior, la formalidad de los términos para la solicitud de prórroga, afectan la finalidad del procedimiento, sin embargo, una excesiva preponderancia de formalidad, está causando un agravio injustificado a una actividad económica que está afectando el derecho a un ambiente sano; se debe recordar que el elemento de publicidad exterior visual, no está generando contaminación ambiental, en razón a que cumple con todos y cada uno de los requisitos sustanciales para su instalación, valga decir, ubicación, requisitos estructurales, requisitos urbanísticos, requisitos técnicos, entre otros.

*(…)* 

La decisión de la Secretaría Distrital de Ambiente, rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas.

La igualdad ante las cargas públicas, postulado anidado en el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, implica que existen algunas cargas justas que deben soportar determinados, cuando, por ejemplo, un interés particular debe ceder ante algún interés colectivo.

Otro de los argumentos por los cuales la Autoridad Ambiental está vulnerando el numeral 3 del Artículo 93 del C.P.A.C.A., se debe a que si bien a Vallas Modernas Ltda., le fue imposible radicar la solicitud de prórroga dentro del plazo establecido en el inciso 5 del Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, lo cual fue claramente explicado en la solicitud de prórroga y en el recurso de reposición, lo que no fue de recibo de la SDA; lo cierto es que la Secretaría Distrital de Ambiente, **por omisión** no expidió un Acto Administrativo fruto de sus funciones de vigilancia, control y seguimiento, que ordena la pérdida de vigencia del registro otorgado a la valla que nos ocupa mediante Resolución No. 3889 del 06 de mayo de 2010, y por el Contrario Vallas Modernas Ltda., saneo el formalismo establecido en el artículo 5 de la Resolución No.931 de 2008, radicando la solicitud de prórroga con los soportes respectivos, sin que hasta esa fecha la SDA se hubiera pronunciado en cuanto a la vigencia del Acto Administrativo 3889 de 2010.

En consonancia con lo indicado en el párrafo que antecede, el Artículo 4 de la Resolución No. 931 de 2008, dispone:

*(…)* 

De la anterior norma, fuerza es concluir lo siguiente: (I) la radicación de la solicitud de prórroga de un registro de PEV por fuera del término establecido en el inciso 5 del Artículo 5 de la misma Resolución no es causal de pérdida de la Vigencia del Registro. Y (II) la pérdida de la vigencia del registro no procede sino hasta tanto la SDA no se pronuncie mediante Acto Administrativo; un ejemplo de lo indicado es que si una persona natural o jurídica obtuvo el registro de una valla por parte de la SDA, y posteriormente esta persona

Página **4** de **15** 



cambia las condiciones de la valla ¿sólo por el hecho se pierde la vigencia del registro? O, por el contrario ¿pierde la vigencia del registro cuando la SDA expide un acto administrativo en el cual le ordena ajustarlo o desmontarlo dentro del término de tres (3) días hábiles a la notificación del Acto Administrativo que así lo dispone? La respuesta correcta a estos interrogantes, es que para que proceda la perdida de vigencia de un registro publicitario, es necesario un acto administrativo que así lo declare.

Un último argumento por los cuales la Autoridad Ambiental está vulnerando el numeral 3 del Artículo 93 del C.P.A.C.A., y que es consecuente con el anterior se circunscribe a lo dispuesto en la parte motiva de la Resolución No. 2620 de 2014, a saber:

"Que finalmente es necesario precisar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación de la prórroga del registro objeto de estudio, ya que la sola radicación de la solicitud de prórroga aportada por el recurrente fuera del término legal, sobre un acto administrativo que había perdido su vigencia, y la falta de presentación de los documentos requeridos en la oportunidad procesal correspondiente, constituyen por si misma prueba suficiente del incumplimiento de la normatividad en materia ambiental".

La Resolución No. 3889 del 06 de mayo de 2010, no había perdido su vigencia al momento de la solicitud de prórroga, como erróneamente lo motivo la SDA en la Resolución 2620 de 2014, en razón a que la Autoridad Ambiental no se había pronunciado formalmente y de fondo, en cuento a dicha pérdida de vigencia de la Resolución No. 3889 de 2010.

La SDA ha causado un agravio injustificado a la Sociedad Vallas Modernas Ltda., con la expedición de la Resolución No. 2620 de 2014, entre muchas, por las siguientes razones:

- (i) Son totalmente contrarios a Derecho los fundamentos del Acto Administrativo en cita, según los cuales al momento de radicar la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la Resolución No. 3889 de 2010 por parte de la Sociedad que represento, esta última Resolución ya había perdido su vigencia, toda vez que para el día en que se radicó dicha solicitud de prórroga 5 de junio de 2012-, la SDA no había expedido ni notificado a la Sociedad Vallas Modernas Ltda., Resolución alguna que se pronunciara en ese sentido, es decir en cuanto a la pérdida de vigencia del registro;
- (ii) Si bien es cierto la solicitud de prórroga de registro otorgado por medio de la Resolución No. 3889 de 2010, se hizo fuera del tiempo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, no es menos cierto que para el 5 de junio de 2012 fecha en que se radicó la solicitud de prórroga-, la Autoridad Ambiental no se había pronunciado mediante Acto Administrativo motivado sobre la pérdida de vigencia del registro. y
- (iii) En armonía con los ordinales anteriores, Vallas Modernas Ltda., radicó la solicitud de prórroga sin que hasta esa fecha la SDA se hubiera pronunciado sobre la pérdida de vigencia del registro, por lo tanto era su obligación legal y constitucional resolver de fondo la petición de prorroga impetrada por

Página 5 de 15
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Vallas Modernas Ltda.; la omisión de la SDA en pronunciarse sobre la vigencia del registro, antes de que la sociedad que represento hubiera radicado la petición de prórroga, y su posterior pronunciamiento a la solicitud de prórroga negándola bajo el argumento que no se había hecho dentro de los plazos establecidos, vulnera principios rectores como lo son los de Confianza Legítima, Buena Fe, Seguridad Jurídica, entre otros, lo cual ha causado un agravio injustificado en los términos del Numeral 3 Artículo 93 del C.P.A.C.A.

Al invocar la Causal No. 3 contenida en el Artículo 93 del C.P.A.C.A., se pretende suprimir del ordenamiento jurídico un Acto Administrativo contrario a la equidad y a la justicia, toda vez que en este caso, el administrado sufre un detrimento material e inmaterial en su integridad sin justa causa.

*(…)* 

Según lo anterior, el agravio injustificado se presenta cuando un administrado sufre un detrimento material o inmaterial, sin que exista una causa justa para ellos, como cuando se rompe la igualdad ante una carga pública o cuando se sufre un daño antijurídico. Es decir, el concepto de agravio injustificado, conincide plenamente con el concepto de daño antijurídico.

*(…)* 

De la anterior definición se puede extraer claramente que el Daño Antijurídico o Agravio Injustificado, es aquel perjuicio provocado por una acción u <u>omisión</u> del Estado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

*(…)* 

Así las cosas, el perjuicio provocado por una acción u <u>omisión</u> del Estado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, puede provenir de un acto que sea contrario a la Constitución Política o a una norma legal, también porque sea irrazonable en clave de derechos fundamentales e intereses constitucionales, o porque no se encuentra sustentado en el interés general.

*(...)* 

#### PETICIÓN:

Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, REVOCAR la Resolución No. 1752 del 16 de Mayo de 2013, "POR LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", y/o la Resolución No. 2620 del 15 de julio de 2014 (SIC), "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1752 DE 2013" POR LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE





UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". En consecuencia, pido con el debido respeto, CONCEDER la prórroga del Registro para la valla comercial instalada en la Carrera 82 No. 12A – 24 Sentido Sur – Norte, de esta Ciudad, de propiedad de la empresa VALLAS MODERNAS Ltda.

*(...)*"

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### I. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla

Página 7 de 15
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

#### II DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA - ANÁLISIS Y DECISIÓN

Como primera medida, esta Entidad debe mencionar que a la presente actuación administrativa se le aplicara la Ley 1437 de 2011 y no el Decreto 01 de 1984, esto, en aras de dar aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia T-625 de 1997 de la Corte Constitucional la cual dispuso:

"Esta Corte se ocupó de la aplicación del principio de favorabilidad en el derecho administrativo y pudo concluir que tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa<sup>25</sup>";

Asunto éste que fuera retomado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-619 de 2001 y C-181 de 200<sup>7</sup>, como se aprecia en el siguiente aparte:

"Ahora bien, el principio del que se viene hablando, aquél que prescribe que la ley aplicable a una situación fáctica es la vigente al momento de su acaecimiento, tiene como fin primordial la protección del principio de la seguridad jurídica, pilar fundamental del orden público. No obstante, la tradición jurídica ha reconocido la posibilidad de establecer una excepción a tal precepto para permitir que situaciones de hecho acaecidas bajo la vigencia de una ley sean reguladas por otra.

La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. El artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado dicho principio en los siguientes términos "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Página 8 de 15
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece: "Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Que considerando que la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones No. 1752 del 01 de octubre del 2013 y 2620 del 04 de agosto de 2014, fue interpuesta en debida forma, esta Secretaría procederá a evaluar los fundamentos de derecho sobre los cuales se presentó la revocatoria mencionada, de conformidad con los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que aplicable al caso sub examine, tenemos lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que además de lo anterior, en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 encontramos:

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Que dado lo anterior, la solicitud de revocatoria directa se formuló con fundamento en la causal 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente es una autoridad administrativa y, en tanto tal, está sujeta al régimen de las actuaciones de las autoridades públicas. En consecuencia, está constitucionalmente obligada a garantizar el debido proceso, el cual constituye pilar fundamental del estado social de derecho, tanto así, que ha sido elevado al estatus de Derecho Fundamental, con las implicaciones que ello trae.

Que estando constitucionalmente obligada a garantizar el debido proceso (artículo 29, Constitución Política de Colombia), se encuentra también obligada a atender los principios que enmarcan del ejercicio de funciones administrativas y que están contenidos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

BOGOTÁ MEJOR

Página 9 de 15



Que teniendo en cuenta que los argumentos de la revocatoria se dirigen a atacar el procedimiento adelantado por esta Secretaría, al expedir unos actos administrativos, que deciden una situación de fondo y que producen un supuesto agravio injustificado a la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., es pertinente analizar los hechos bajo los cuales se expidieron los actos de los cuales se solicita su revocatoria, a efectos de verificar si estamos en presencia de la causal invocada.

Que como se dijo en los antecedentes, la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 01752 del 01 de octubre de 2013 negó prorroga del elemento publicitario ubicado en la Carrera 82 No. 12A – 24, orientación Sur-Norte de esta ciudad; y que posteriormente, en virtud del Recurso de Reposición interpuesto por el representante legal de la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., se expidió la Resolución 2620 del 04 de agosto de 2014, mediante la cual se confirmó la Resolución 01752 del 01 de octubre de 2013. Razón por la cual se procede a efectuar el análisis respectivo, frente a cada argumento esbozado por la sociedad:

 Respecto al supuesto agravio injustificado que causaron las Resoluciones 01752 de 1 de octubre de 2013 y 2620 del 03 de marzo de 2014 esta Secretaría encuentra lo siguiente:

Que la Resolución 931 de 2008 reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el literal c) del artículo primero de la Resolución 931 de 2008, dispuso:

"ARTICULO 1°.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

*(…)* 

c) Registro: Es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la publicidad exterior visual con el cumplimiento de los requisitos legales".

*(…)* 

Que la Resolución 931 de 2008, en su artículo 2, estableció:

..."El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización". (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 consagró:

Página 10 de 15
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

*(…)* 

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes." (Negrilla fuera del texto original).

Que teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, se establece que la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**. se encontraba en la obligación de presentar la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la Resolución 3889 del 06 de mayo de 2010, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del mismo, en caso de querer mantener el elemento de publicidad exterior visual instalado en la Carrera 82 No. 12A – 24 sentido Sur - Norte de esta ciudad.

Que en vista de que la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**. fue extemporánea, pues no se presentó en el término establecido en la Resolución 931 de 2008, el registro otorgado mediante la Resolución 3889 del 06 de mayo de 2010, quedó sin vigencia, ya que había expirado el término de dos (2) años contemplado en la misma resolución; situación desarrollada en las Resoluciones 1752 de 1 de octubre de 2013 y 2620 del 04 de Agosto de 2014.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental no podía conceder la prórroga solicitada por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA** S.A.S., pues como se ha mencionado, el elemento objeto de la solicitud no contaba con registro vigente.

Que en consecuencia, el actuar de esta Secretaría se encuentra totalmente amparado por la norma aplicable, toda vez que para instalar la publicidad exterior visual se requiere previamente contar con el debido registro y por lo tanto, los responsables de la publicidad exterior visual, deben presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con el cumplimiento de los requisitos legales y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento, tal como lo señala la Resolución 931 de 2008.

Página 11 de 15
BOGOTÁ
MEJOR



Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría encuentra que las resoluciones objeto de estudio, no causaron a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** algún tipo de perjuicio ni agravio injustificado.

Que además de lo anterior, la Resolución 931 del 2008 en su artículo 1 literal e) dispone:

"ARTÍCULO 1°.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

*(...),* 

e) Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento..."

Que en el mismo sentido, el Decreto 959 de 2000, en su artículo 16, establece la responsabilidad de quienes incurran en la colocación de vallas sin el cumplimiento de los requisitos previstos, en los siguientes términos:

"ARTICULO 16. - Responsables. Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.

**PARÁGRAFO.** -El propietario de inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura".

Que una vez verificado lo anterior, se evidenció que la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 800.148.763-1, es la responsable del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalado en la Carrera 82 No. 12A - 24, y por lo tanto, se concluye que las Resoluciones 1752 de 1 de octubre de 2013 y 2620 del 04 de Agosto de 2014 no causan perjuicio ni agravio injustificado a la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.

Que como se mencionó, esta Secretaría aclara que el término de treinta (30) días, contemplado en la Resolución 931 de 2008 es de obligatorio cumplimiento y no una "mera formalidad dentro de un procedimiento administrativo", como lo indicó la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.

2. Ahora bien, como quiera que mediante las Resoluciones 1752 de 1 de octubre de 2013 y 2620 del 04 de Agosto de 2014 se resolvió lo referente a la solicitud de prórroga, esta Autoridad no se pronunciará de fondo sobre el tema; no obstante, es importante aclarar que la pérdida de vigencia del registro otorgada con la Resolución 3889 del 06 de mayo

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Página 12 de 15



de 2010, se dio por haber vencido los dos (2) años del permiso establecido en el literal c) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, conforme se adujo en la Resolución 3889 del 06 de mayo de 2010, es decir por el mero cumplimiento del término de vigencia del registro, sin haber solicitado la prórroga dentro del tiempo exigido, siendo esta una causal que no se puede subsanar y por tanto, se precisa que la pérdida del registro no se dio por las circunstancias expuestas por la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., específicamente las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008.

3. Que teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario manifestar que las Resoluciones 1752 de 1 de octubre de 2013 y 2620 del 04 de Agosto de 2014, no se ajustan al contenido del numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", y por lo anterior, no es de recibo para este Despacho la petición radicada.

#### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...".

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-.

Página 13 de 15
BOGOTÁ
MEJOR



Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, establece en el literal d) del artículo 5°, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto 109 de 2009, dispuso que son funciones de la Dirección de Control Ambiental, artículo 2, literal b), proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico – jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que, mediante el numeral noveno del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016, por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de:

"Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)."

Así mismo, en el parágrafo primero del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de:

"Resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR** las Resoluciones 1752 de 1 de octubre de 2013 y 2620 del 04 de Agosto de 2014, por medio de las cuales se negó la prórroga de un elemento de Publicidad Exterior Visual y se resolvió un Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT.800148763-1, a través de su representante legal el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706, o quien haga sus veces en la Calle 167 No. 46-34 de esta ciudad.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia Página 14 de 15
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2017



# OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

**EXPEDIENTE SDA-17-2009-2847** 

#### Elaboró:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	11/09/2017
Revisó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	25/09/2017
NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C:	1020736958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170658 DE FECHA 2017 EJECUCION:	12/09/2017
Aprobó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	25/09/2017
Firmó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	25/09/2017

